

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920170017300**

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL DE DECISION, Magistrado Ponente doctor HOMERO MORA INSUASTY, a través de su providencia del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920170019500

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

La señora LUCIA ISABEL PARRA ESCOBAR, quien fuera designada como perito dentro de este asunto, manifiesta que tiene los conocimientos más no la experticia para desarrollar el peritaje a ella encomendado y le preocupa que por tal motivo su desempeño sea refutado, aunándose a ello el estado de salud que le ha afectado en su desempeño profesional, pues tuvo covid-19 en julio 22 de 2022, motivos por los cuales renuncia a la designación que aquí se le hiciera. Como prueba de lo dicho, aporta diferentes documentos de carácter médico.

De otro lado tenemos que el señor ADAN DURAN YOMAYUSA, solicita que se le amplíe el término para rendir la experticia, debido a que, también por motivos de salud, no lo ha podido hacer.

De acuerdo a lo anterior, se procederá al reemplazo de la señora Parra Escobar y en cuanto a la ampliación del término solicitada por el señor Durán Y., ello se hace innecesario, toda vez que el mismo no ha empezado a correr, dado que falta la designación del otro perito.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Se acepta la justificación presentada por la señora Lucía Isabel Parra Escobar y por lo tanto se le releva de su cargo, designándose en reemplazo suyo a RODRIGO BLANCO RIVERA, quien figura en la lista de peritos del IGAC, cuyo correo electrónico es abogadorodrigoblanco@gmail.com y celular 3162593480. Líbrese el correo pertinente para efectos de notificarle la designación.

2º.- Se le informa al señor Adán Durán Yomayusa que, como la experticia debe presentarse conjuntamente con el otro perito, el término para presentar el dictamen empezará a correr desde el momento en que este último acepte el cargo o se posesione del mismo. Líbresele correo informándole lo pertinente.

3º.- Al nuevo perito se le pondrá de presente:

A) Que la experticia versa sobre indemnización de perjuicios dentro de un proceso sobre imposición de servidumbre eléctrica, por lo tanto deben acreditar y comprobar el cumplimiento de los requisitos para ese tipo de experticias, acreditando que cuentan con la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, como la competencia y las especialidades necesarias dentro de las categorías que se exigen para los casos de avalúo judicial de servidumbres –Categoría No.2 de inmuebles rurales y No.13 de intangibles especiales que exige la Ley 1673 de 2013 y reglamenta el decreto 556 de 2014. Igualmente, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

B) Que el hecho de pertenecer a la Lonja de Propiedad Raíz de esta ciudad, la cual, según se ha informado por otros peritos, a solicitud de la parte demandante ha rendido experticias como las aquí requeridas, no es impedimento para elaborar el trabajo aquí encomendado, ello conforme a lo establecido en el artículo 235 del C.G.P. que remite al artículo 141 ibídem, salvo que el perito hubiere intervenido de alguna manera en el dictamen que la actora presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131030092022 0033900

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que el escrito de subsanación fue presentado el día 30 de noviembre de 2022, quedando por fuera del término, luego entonces conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular de **BANCO FALABELLA S.A.**, adelantada a través de apoderado judicial contra **CAMILO JOSE MORENO LOZANO**.

SEGUNDO. - HACER entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con lademanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131030092022 0034500

Santiago Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a este juzgado de la demanda Ejecutivo con garantía real - Hipotecario promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **SEBASTIANA ESPERANZA QUIÑONES MORCILLO y LISETH DAYANA CASTILLO QUIÑONES**.

Del estudio de la demanda se observa:

- No se aportó el Certificado de tradición del inmueble identificado F.M.I 370-106009.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda Ejecutiva con garantía Real - Hipotecario promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **SEBASTIANA ESPERANZA QUIÑONES MORCILLO y LISETH DAYANA CASTILLO QUIÑONES**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131030092022 0034600

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del artículo 83 y ss Ibidem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 463 y 468 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO contra SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S., representada legalmente Wilder Humberto Diaz Betancourt.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S., representada legalmente Wilder Humberto Diaz Betancourt para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se le surta en legal forma pague a favor del señor LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL. -

\$50.000.000, oo M/cte., contenidos en el pagaré No. 002

INTERESES MORATORIOS. -

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL. -

\$50.000.000, oo M/cte., contenidos en la letra No. 003

INTERESES MORATORIOS. -

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL. -

\$50.000.000, oo M/cte., contenidos en la letra No. 004

INTERESES MORATORIOS. -

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL. -

\$50.000.000, oo M/cte., contenidos en la letra No. 005

INTERESES MORATORIOS. -

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL. -

\$50.000.000, oo M/cte., contenidos en la letra No. 006

INTERESES MORATORIOS. -

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado por estado como lo indica el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S., representada legalmente Wilder Humberto Diaz Betancourt, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Fíjese el edicto conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial como quiera que no se da cumplimiento al artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO:- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Cali, comunicándole la existencia del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', is written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131030092022 0034800

Santiago Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ha correspondido por reparto el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, propuesto por MANUEL ANTONIO PÉREZ TORRES, en contra de JHON EDILSON POTOSI ARCOS, MARIA DEL PILAR SEGOVIA RUIZ (acreedor hipotecario) y las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS de la revisión previa del presente proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se observan los siguientes defectos:

- 1.- No se indica la extensión de los linderos generales y especiales del predio que se pretende prescribir (Num. 4º art. 82 e inciso primero del art. 83 C.G.P.)
- 2.- No obra poder conferido por el demandante, no aporta prueba del envío del poder al correo electrónico del apoderado. (art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 3.- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos: Wilson Acevedo morales, Antonio Rodríguez Delgado, Gloria Inés Aguirre Osorio y Ximena Acevedo Morales.
- 4.-Carece de Certificado de nomenclatura expedido por la Secretaria de Planeación de Santiago de Cali.
- 5.- Se desprende del Certificado de Tradición que los linderos del bien a usucapir se encuentran descritos en la Sentencia No 75 de fecha 30 enero de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, sírvase adjuntar el documento debidamente emitido por la entidad judicial.
- 6.- No se aporta la Escritura pública No. 1686 del 22 de junio de 2015, de la Notaría 18 del Círculo de Cali.
- 7.- No se adjunta la Escritura pública No. 449 del 16 de febrero de 2017 corrida en la Notaría 23 del Círculo de Cali.
- 8.- No se aportó el Certificado Catastral vigente del bien a fin de determinar la cuantía del presente asunto.
- 9.- Sírvase hacer claridad dentro del cuerpo de la demanda en relación con el nombre del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días Contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que corrija, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ